

" Art. 13.- El Art. 557 del Código dirá: " La usura consiste en la estipulación o cobro directa o indirectamente de intereses mayores a los fijados por las leyes mismas o con arreglo a ellas."

Sometidas a votación estas dos redacciones, se aprueba el texto sugerido por el señor doctor Bustamante con los votos favorables de los doctores Luna, Santos, Jaramillo y Troya Cevalles; y los votos en contra de los doctores León y Galle.

Por considerarse que es un punto que merece detenido estudio, se suspende la discusión en el segundo inciso del Art. 13, que dice:

" En los contratos anticréticos y en los de pago de intereses con productos u otras especies, y en otros contratos semejantes habrá usura si el valor del canon de arrendamiento correspondiente al predio concedido, o el de los productos o efectos para el acreedor, excedieren de la suma de los intereses al doce por ciento anual."

Se levanta la sesión a las 2,00 de la tarde.

*Alfonso Troya Cevalles*  
PRESIDENTE

*Manuel Efraín Munive*  
SECRETARIO

fdy.

ACTA DEL 18 DE AGOSTO DE 1.965

Presidida por el señor doctor Alfonso Troya Cevalles y con la concurrencia de los señores Vocales doctores René Bustamante Muñoz, Eduardo Santos Camposano, Gonzalo León Vidal, Gonzalo Galle Subía, Luis Jaramillo Pérez y Jorge Luna Yepes, se instala la sesión a las 11,00 de la mañana.

Actúa como Secretario ad hoc el señor Manuel Efraín Munive.

Son aprobadas las actas de los días 16 y 17 del presente.

Se da lectura a las siguientes comunicaciones dirigidas al señor Presidente:

No. 1892-SGG-D, de 17 del mes que decurre, suscrita por el señor Teófilo Ortiz Escobar, Director de Administración, con la que remite original y anexos de la comunicación enviada al señor Presidente de la Junta Militar de Gobierno, por el señor David Villena Gallegos, la misma que se refiere a las declaraciones de los personeros de esta Comisión con respecto al proyecto DE LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL.

El señor Presidente queda encargado de contestar dicha comunicación.

No. 109, de 16 del presente, suscrita por los doctores Juan de Dios Morales y Jorge Jara Grau, Presidente y Secretario del Colegio de Notarios de Guayaquil, dirigida al señor doctor Jaramillo Pérez, como Vocal de la Comisión, en la que se congratulan por el regreso a integrar el personal de Vocales de la misma y le solicitan acelerar el estudio del proyecto de Código Notarial, en el cual demostró su buena voluntad cuando desempeñó las funciones de Presidente de esta Entidad.

Con esta oportunidad, el señor doctor Jaramillo pide a los señores Vocales hacer efectivo el acuerdo tomado en una sesión pasada para dar prioridad al estudio del Código Notarial, una vez se termine el proyecto de Ley Contra la Usura.

El señor Presidente hace conocer a los dos nuevos Vocales que en vista de la urgencia demostrada siempre <sup>por</sup> los Notarios porque su proyecto se haga Ley de la República, y dado las reiteradas peticiones formuladas por los Notarios de Quito y Guayaquil, resolvió llevarse a su casa los dos proyectos para encargarse de formular un proyecto nuevo, basándose en la práctica que tiene con respecto a Notarías. Que lamentablemente, por el trabajo recargado que ha tenido y tiene la Comisión, aún le falta terminar dicho proyecto, especialmente los estatutos y aranceles que ellos desean tener, aunque esto último ya hemos resuelto

que conste en la Ley de Arancel de Derechos Judiciales. Que cuando integró el personal de Vocales el señor doctor Gallo, se le encargó el estudio minucioso de su proyecto, como en efecto lo ha hecho, pero - que tampoco se ha podido terminar el estudio sometiendo a consideración de todos los miembros de esta Entidad, debido a que han habido otros asuntos calificados de más urgencia por la Junta Militar de Gobierno.

También informa que, en cumplimiento del encargo que se le hiciera el día de ayer, ha solicitado audiencia al señor Contralmirante Ramón Castro Jijón, la misma que le fué concedida para las 9 de la mañana de hoy. Que cuando se refirió a las publicaciones relacionadas con el proyecto de LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL, el señor Contralmirante le contestó que ya las conocía, que con las explicaciones del que habla quedaba tranquilo. Que le ha expresado que la Comisión vea lo que sea conveniente y que si la Junta recibe alguna observación acerca de este proyecto, las hará conocer a esta Entidad. Que luego le ha explicado, en síntesis, el editorial del diario " El Tiempo", al cual el señor Contralmirante ha calificado como cuestión política. Que dicho editorial dice que esta Comisión no puede hacer proyectos de leyes puesto que no hay Constitución; pero el señor Presidente ha expuesto su opinión de que más bien ahora es la época en que pueden hacerse buenas leyes, porque cuando venga la Constitución tendrá que aceptarlas. Que en cuanto a la " Carta de los lectores", publicada en el diario " El Comercio", ha juzgado que no tiene mayor importancia. Añade que el señor Contralmirante le ha manifestado que el proyecto de Ley Orgánica lo ha entregado al Secretario General del Gobierno, Doctor Donoso Velasco y al Doctor García Velasco, Ministro de Gobierno, a quienes informalmente les ha escuchado decir que había una Sala demás y que consideraban que, en vez de cinco ministros sean tres para cada Sala, número que lo habían considerado suficiente. Que también les había escuchado decir que cómo van a crear una Sala de lo Contencioso Administrativo, cuando no hay Ley que regule esta materia; a esto le ha contestado el señor doctor Troya que es verdad, pero que en el discurso de entrega de dicho proyecto manifestó que sólo había el Reglamento del Consejo de Estado y que era <sup>necesaria</sup> la existencia de esa Sala porque reviste mucho interés e importancia para el futuro y que si es necesario dictar un Código de lo Contencioso Administrativo, habrá que dictarlo, porque esto <sup>se</sup> completaría con el Derecho Procesal Civil y Penal. Que además, la Sala de lo Contencioso Administrativo conocería de la relativa a Tierras.

Se continúa con ~~la lectura~~ con la lectura del PROYECTO DE LEY CONTRA LA USURA, y el señor doctor León propone la siguiente fórmula para el inciso segundo del Art. 13 aprobado ayer.

" En la anticresis se considerará que el acreedor hace suyas las pensiones de arrendamiento que normalmente corresponden al predio durante el contrato, y habrá usura si además de pagarse el capital en esa forma o de otra fuente, llegare a percibir más del doce por ciento (12%) anual sobre el mismo."

El señor doctor Luna pide que la señora Taquígrafa haga constar en actas, todos los puntos de vista que exponen respecto a esta Ley los señores Vocales.

Así se acuerda.

El señor doctor Bustamante propone otra fórmula, así:

" En <sup>la</sup> anticresis habrá usura si el valor de los frutos que el acreedor percibe a título de intereses excede del doce por ciento ( 12%) anual del capital adeudado."

El señor doctor León opina que con la redacción del señor doctor Bustamante, necesariamente habría que hacerse el avalúo de los frutos pues sabido que esos frutos se disponen, por lo tanto, no se podría establecer nunca el avalúo correspondiente.

El señor Presidente expresa que a quien se le puede imputar de usura es a quien presta el dinero, pero que en los casos de anticresis de los predios rurales, se nota claramente la cuestión usura.

El señor doctor Santes aclara que en los predios urbanos no hay ningún problema, porque existen oficinas de inquilinato, tanto en Quito, como en Guayaquil y Cuenca, que establecen los cánones de arren

damientos. Que para los predios rurales ya se requiere tomar en cuenta el monto de producción, los medios de trabajo, etc., que pueden establecer un determinado arriendo.

El señor doctor León dice que, precisamente por lo expuesto por el señor doctor Santos, es necesario hacer una Ley que tenga aplicación para todo el país, porque ahora no hay problemas sólo en Quito, Guayaquil y Cuenca por los Juzgados de Inquilinato, pero que en el resto de la República se observa una serie de inmoralidades debido a la usura.

El señor Presidente dice que cree que debería haber para los casos //que debería haber para los casos// de disposición de frutos, mencionada por el doctor León, sanciones de acuerdo con la Ley Civil; pues recuerda que hay muchos casos en que, por ejemplo, de una finca arrendada no han podido sacar ni siquiera para el valor del arrendamiento y por esos se ven precisados a acudir a los dueños de esa finca a solicitar se les rebaje el canón convenido en principio. Que para salir de este asunto, como moción previa lanza la idea de circunscribir esto a la anticresis de predios urbanos, en donde el asunto es claro, y en los predios rústicos seguramente habrán otras disposiciones <sup>aplicables</sup> para estos casos. Pide que el señor doctor Galle dé lectura a lo que el Código Penal dice al respecto. El señor doctor Galle lee el Art. 541.

El señor doctor Luna dice que la opinión del señor Presidente restringe mucho la acción, e incluso no se abarca el problema expuesto por el doctor León, es decir que la justicia no se administra en el agro. Propone que se considere la siguiente redacción, basada en el original del Dr. León:

" En los contratos anticréticos y en los de pago de intereses con productos u otras especies habrá usura si el acreedor pactare o recibiere por concepto de frutos, un beneficio superior al doce por ciento (12%) anual al capital prestado."

El señor doctor León opina que esta redacción no le parece bien y, al efecto, recuerda lo que sucede en Jipijapa. Dice que existe un señor que antes era un simple campesino, pero que luego de poco tiempo ha reunido un poco de dinero que ahora lo presta a montuvios, exigiendo por concepto de ese préstamo que le den quintales de café. Que a esos montuvios les perjudica al momento de pesar ese quintal alegando que sólo tiene medio quintal. Que en este acto se ve claramente la usura.

El señor doctor Bustamante aclara que la aplicación de la usura no es sobre el valor del predio sino sobre el valor del préstamo.

El señor doctor León entrega dos proyectos de redacciones para el inciso segundo del Art. 13, los mismos que quedan pendientes:

" En la anticresis se considerará que el acreedor hace suyas las pensiones de arrendamiento que normalmente corresponden al predio durante el contrato, y habrá usura si, además de pagarse el capital, en una forma o de otra fuente, llegare a percibir más del doce por ciento (12%) anual sobre el mismo."

" En los contratos de entrega de dinero, valores u otros muebles, para pagarse con productos u otras especies, habrá usura si, satisfecho el capital, el acreedor llegare a percibir más del doce por ciento (12%) anual sobre el mismo."

En el Art. 14, que dice: " El Art. 558 del Código Penal dirá " El usurero será reprimido con prisión de seis meses a un año y multa de mil a cien mil sucres; pero si los beneficios usurarios obtenidos en el tiempo de sus actividades excediere de doscientos mil sucres será sancionado con reclusión de tres a seis años, sin rebajas, y multas de cien mil a quinientos mil sucres.", el señor doctor Galle observa que técnicamente la multa debe percibir el Fisco, de manera que no haya ninguna relación con el monto del perjuicio y lo que percibe el Fisco. Que en este artículo hay una frase que le parece sumamente peligrosa, y es "pero si los beneficios usurarios obtenidos en el tiempo de sus actividades", ya que sería antitécnico sumar el tiempo de actividades anteriores con otras cosas muy distintas y transformar el delito reprimido con prisión a delito con multa. Que además hay que suponer, por ejemplo, que un señor haya estado practicando la usura desde hace 20 años, tiempo que ahora ya está prescrita la acción. Que personalmente le -

gustaría que sea reprimida siempre con prisión.

El señor doctor León dice que al formular su proyecto, precisamente deseaba que se sume el tiempo de actividades y no haya prescripción para las causas contra los usureros. Que con respecto a las multas, intencionalmente las ha puesto altas, ya que todas éstas van a pasar a los fondos de la Función Judicial.

El señor doctor Jaramillo hace referencia al Art. 2232 del Código Civil, que tiene relación con el punto que está tratándose.

Luego de la lectura del citado 2232, el señor doctor Bustamante opina que debería dejarse sin efecto tal artículo, porque de lo contrario se establecerían dos multas: en lo civil y en lo penal. En consecuencia, debería decirse que esta multa no tendría lugar si ya se hubiere aplicado lo dispuesto por el Art. 2232 y se le sancione con prisión de seis meses a tres años.

El señor doctor Luna opina que no se derogue el 2232 y se lo mantenga en el campo civil y, además, como sanción penal en la Ley contra la usura se considere la prisión.

El señor doctor Jaramillo expresa que el Juez Civil sanciona basándose en el Código Civil y, en consecuencia, impondrá el veinte por ciento de multa para el Instituto de Previsión Social; por lo tanto habría que decirse expresamente en la Ley que se está haciendo, que esta multa pasará a la Función Judicial y no al Instituto de Previsión.

De acuerdo con sus observaciones, el señor doctor Bustamante propone la siguiente fórmula para el Art. 14, que se acepta en principio:

" Art. 14.- El Art. 558 del Código Penal dirá: " El usurero será reprimido con prisión de seis meses a tres años y multa del veinte por ciento del valor del crédito.

Esta multa no se cobrará si ya se hubiere hecho efectiva en la vía civil la sanción prevista en el Art. 2232 del Código Civil, ni ésta se hubiere cobrado la multa en la vía penal.

El valor de la multa o el de la sanción que impone el Art. 2232 del Código citado se recaudará por la vía de apremio real empezando por mandamiento de ejecución que lo dictará el Juez que la hubiere impuesto, e incrementará los fondos de la Función Judicial."

El mismo señor Vocal propone el siguiente artículo derogatorio, que también se acepta en principio:

" Art. ...- Suprimanse del Art. 2232 del Código Civil las siguientes palabras: " que será entregado al Instituto Nacional de Previsión, para el Seguro Social del Campesinado."

Respecto al Art. 15 del proyecto, que dice: " si la actuación del usurero fuere palmaria, los jueces o las autoridades de Policía podrán decretar la detención del mismo y la suspensión de todas las causas civiles pendientes iniciadas por él, sus mandatarios o cesionarios. Los procesos quedarán a las órdenes del juez que esté tramitando el juicio penal correspondiente o de la autoridad que hubiere expedido la providencia." El señor doctor Luna pide que se supriman las palabras " o las autoridades de Policía" porque se prestaría a muchos abusos. Se acepta y se suprime. El señor doctor Galle pide que se medite bien esta redacción, porque las palabras " si la actuación del usurero fuere palmaria, los jueces podrán decretar la detención del mismo" hasta aquí no hay problema, pero el resto, como no está derogado el Código de Procedimiento Penal una vez que se haya dictado la prisión preventiva existe la obligación de iniciar el sumario correspondiente. Pregunta si siendo palmaria la actuación del usurero podrá hacer que se congele el dinero que está allí.

Con esta observación, se redacta en principio así el Art. 15:

" Art. 15.- Si la actuación del usurero fuere palmaria, los jueces podrán decretar la detención del mismo y la retención de los créditos relativos a las causas civiles pendientes iniciadas por él, sus mandatarios o cesionarios al cobro.

La retención se comunicará al Juez respectivo para los efectos correspondientes y la notificación al deudor."

Se conviene dejar pendiente este último artículo, para considerarlo mañana.

Luego se da lectura a la comunicación enviada desde Ibarra, con fecha 8 del presente, por el señor Fidel Torres Hinojoza, Presidente de la Asociación de Notarios y Registradores de la Propiedad del Distrito Judicial de Ibarra, con la cual solicita que, ante la imposibilidad de una reunión nacional del Notariado Ecuatoriano, se le proporcione copia de los dos proyectos entregados por los Colegios de Notarios de Quito y Guayaquil, para que cada Notario de ese Distrito haga sus observaciones o dé su asentimiento, ya que tales proyectos deben ser previamente conocidos por quienes han de cumplirla.

Se dispone transcribir a los Notarios de Guayaquil y de Quito la comunicación recibida, para que ellos resuelvan sobre la petición formulada. También se hará conocer al peticionario que se ha transcrito su comunicación a los autores de los proyectos.

Se levanta la sesión a las 2,00 de la tarde.

*[Firma]*  
PRESIDENTE

*[Firma]*  
SECRETARIO

fdy.

#### ACTA DE LA SESION DEL 19 DE AGOSTO DE 1965

Se instala la sesión a las 11,00 del día, presidida por el señor doctor Alfonso Troya Cevallos y con la concurrencia de los señores Vocales doctores René Bustamante Muñoz, Eduardo Santos Camposano, Gonzalo León Vidal, Luis Jaramillo Pérez y Jorge Luna Yepes. No asiste el señor doctor Gonzalo Gallo Subía, por tener una diligencia.

Actúa como Secretario ad hoc el señor Manuel Efraín Munive.

Es aprobada el acta de la sesión anterior.

El señor Presidente informa que esta mañana ha leído el oficio transcrito por la Junta Militar de Gobierno que se relaciona con la Ley Orgánica de la Función Judicial, el mismo que lo firma el señor David Villena Gallegos. Que dicho oficio se refiere a pedir que no se exija firma de abogado para los simples reclamos al Ministerio de Finanzas, cosas que suceden con mucha frecuencia y que son hechas por el Contador de la Oficina correspondiente del Ministerio, que es el único al que le toca hacerlo. Que a este oficio sólo ha resuelto dar acuse de recibo.

Se continúa con el estudio del PROYECTO DE LEY CONTRA LA USURA, formulado por el señor doctor León, desde el segundo y tercero incisos del Art. 13 que se dejó pendiente, considerando las nuevas fórmulas propuestas por dicho señor Vocal, que dicen:

"En la anticresis se considerará que el acreedor hace suyas las pensiones de arrendamiento que normalmente corresponderían a la cosa dada en anticresis durante el contrato, y habrá usura si, además de pagarse el capital en esta forma o de otra fuente, llegare a percibir más del doce por ciento (12%) anual sobre el mismo.

Las pensiones se calcularán según la estimación a la fecha de la entrega de la cosa y en vista del inventario si lo hubiere."

El señor Presidente opina que esta fórmula permitiría la usura, porque si no se ha pactado intereses no puede percibirse el doce por ciento de interés. Que, de acuerdo con el Código Civil, si no se pacta intereses, todos los frutos se imputan sólo al capital y no le da derecho a cobrar ninguna clase de intereses porque, de así suceder, caería en usura. Que la redacción del segundo inciso debería decir:

"En la anticresis se considerará que el acreedor hace suyas las pensiones de arrendamiento que normalmente correspondería al predio durante el contrato, y habrá usura si, además de pagarse el capital, en esta forma o de otra fuente, llegare a percibir más del doce por ciento anual